

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**19635** *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de mayo de 1986 por la que se conceden a las empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20967, segunda columna, sexto, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Troquenor, Sociedad Anónima». (Expediente NV/5). Número de identifica; debe decir: «Troquenor, Sociedad Anónima». (Expediente NV/10). Número de identificación.

En las mismas página y columna, sexto, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Kossler Ibéricas, Sociedad Anónima». Expediente NV/14). Número de; debe decir: «Kossler Ibérica, Sociedad Anónima». (Expediente NV/14). Número de».

**19636** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20970, segunda columna, sexto, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «Número de identificación fiscal 28.180.347. Ampliación y traslado»; debe decir: «Número de identificación fiscal A-28.180.345. Ampliación y traslado».

**19637** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es un Colegio Profesional.

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas, realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual.

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Resultando que, se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa sobre el nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero.

Considerando que, el artículo 31, número 6 del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta, en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Considerando que, de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercero adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista en nombre propio o ajeno repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**19638** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de La' Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L' Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L' Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el régimen especial de bienes usados por los comerciantes de vehículos industriales, que efectúan la compra de vehículos usados como parte del precio de otros nuevos, cuando dichas adquisiciones se realicen a:

- Sujetos pasivos que tributan en régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Sujetos pasivos en régimen simplificado de dicho Impuesto.
- Comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista.

Considerando que según dispone el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar el régimen especial de bienes usados, con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;